

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Tribunal Contencioso Administrativo de Arauca

Arauca, diecinueve (19) de julio de dos mil diecisiete (2017)

Medio de control: Acción popular
Radicación: 81001-2333-003-2017-00022-00
Demandante: Augusto Marín Hernández
Demandado: Departamento de Arauca
Tema: Moralidad pública
Decisión: Inadmite Demanda

Pasa el expediente a Despacho advirtiendo a la fecha que, del estudio preliminar de la demanda, se observa que no reúne los requisitos exigidos por los artículos 144 y 161 numeral 4 del C.P.A.C.A, en concordancia con el artículo 20 de la Ley 472 de 1998 por lo que se inadmitirá de conformidad con el artículo 20 ibídem, teniendo en cuenta lo siguiente.

ANTECEDENTES

Correspondió por reparto efectuado el 06 de julio de 2017¹, la acción popular impetrada por el ciudadano Augusto Marín Hernández, en contra del Departamento de Arauca, al considerar vulnerados los derechos colectivos al goce de un medio ambiente sano, moralidad administrativa y protección al patrimonio público.

Pretende con la acción de la referencia, que se ordene al Departamento de Arauca suspender la construcción de la obra denominada "Monumento Conmemoración al Bicentenario del Departamento de Arauca" el cual se está construyendo en la vía Corocoro-Arauca de esta municipalidad, hasta tanto no se verifique que con su ejecución no se vulnera *"el derecho a la protección del patrimonio público, la realización de las construcciones, edificaciones y desarrollos urbanos respetando las disposiciones jurídicas, de manera ordenada, y dando prevalencia al beneficio de la calidad de vida de los habitantes y derechos al goce de un ambiente sano, así como el derecho al goce de un ambiente sano"*

CONSIDERACIONES

Una vez leídas las pretensiones de la acción, los hechos en que funda la misma y revisado los anexos del escrito, el Despacho observa que el señor Augusto Marín Hernández no agotó el requisito de procedibilidad² contemplado en el artículo 144 del CPACA en concordancia con el núm. 4 del art. 161 ibídem, el cual consiste en que previamente a la interposición de la acción popular, se solicite a la autoridad

¹ Fl. 19 reparto.

² Respecto del cual no es posible aplicar la excepción contenida en el último inciso del art. 144 del CPACA, en atención a que no se vislumbra la existencia de un inminente peligro de que ocurra un perjuicio irremediable en contra de algún derecho o interés colectivo, que releve al accionante del deber de agotar el requisito de procedibilidad anotado.

04:20pm
17 JUL 2017
Buzo

Magistrado Ponente: Patricia Rocío Ceballos Rodríguez
Radicado: 81001-2333-003-2017-00022-00

pública o particular en ejercicio de funciones administrativas respectiva, que adopte las medidas necesarias de protección del derecho o interés colectivo que se considere amenazado o vulnerado, advirtiéndose que la demanda solo podrá ser impetrada una vez la entidad de contestación a la solicitud, o una vez transcurridos 15 días y la misma no haya dado respuesta o niegue lo peticionado.

Así las cosas, para efectos de subsanar los anteriores defectos se le otorgará al actor el término de 3 días, contados a partir de la notificación de este proveído, tal como lo dispone el art. 20 de la Ley 472 de 1998, so pena de su rechazo.

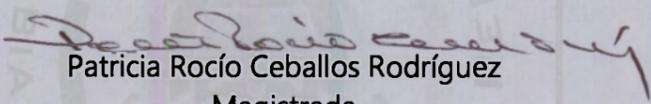
En mérito de lo expuesto, el Despacho

RESUELVE

Primero: Inadmitir la presente acción con fundamento en lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia

Segundo: Concédase al demandante el término de tres (3) días de que habla el artículo 20 de la Ley 472 de 1998, para que acredite el cumplimiento del requisito de procedibilidad, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


Patricia Rocío Ceballos Rodríguez
Magistrada

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ARAUCA
SECRETARÍA GENERAL

Por anotación en el estado N° 66
notifico a las partes la presente providencia,
hoy 21 de julio de 2017 a las 5 AM

María Elizabeth Mogollón Méndez
Secretaria General

JARM